



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 43 /16

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los Dres. Clelia Alcira POMA LIZONDO, María Victoria NAGER, Mónica Mariela ALTAMIRANO, Silvia Noelia BIOTTI, Héctor Maximiliano PONCE, Paula Celeste CARRIZO, Marcela Silvina LAMAS, Leandro Esteban SALINAS SAGUIR, María Esther RETONDO, Guillermo Federico DANTUR, Luciana María de Lourdes CRUZ, Pía GIANINETTO GONZALEZ, María de los Angeles MICHEL y Marcos Gabriel MARQUEZ GOMEZ en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de San Salvador de Jujuy y Libertador Gral. San Martín (EXAMEN TJ N° 115 y 116)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**1º) Presentación de la Dra. Clelia Alcira POMA LIZONDO:**

Bajo la causal de error material, señaló que el Tribunal equivocó su apreciación referida a que no desarrolló los recaudos de procedencia de la acción articulada con relación al caso no penal, toda vez que de su lectura “se advierte de forma manifiesta que el tema se encuentra expuesto y desarrollado...”.

Similar situación advierte respecto del caso penal en cuanto a los fundamentos de la prisión domiciliaria solicitada en subsidio. En tal sentido, los últimos dos párrafos del desarrollo de dicho caso contendrían los fundamentos normativos y fácticos de dicha solicitud.

Solicitó la aplicación analógica de lo resuelto en oportunidad de tratar las impugnaciones correspondientes al examen de T.J. Nro. 80 con sede en la ciudad de Rosario por cuanto allí se adicionaron dos puntos a la postulante Jésica Lattari al advertir un error material por parte del Tribunal Evaluador.

**2º) Presentación de la Dra. María Victoria NAGER:**

Encauzó sus agravios bajo la causal de arbitrariedad manifiesta por entender que las calificaciones asignadas a los distintos casos que componen el examen incurrierían en dicho vicio. En tal sentido, alegó que la presentación del caso penal no mostraría una estructura desorganizada como observó el Jurado. Recordó que su examen comenzó con la indicación de que presentaría un recurso de apelación contra el auto de procesamiento con prisión preventiva, posteriormente se agravó de la arbitrariedad de la resolución en virtud de las nulidades absolutas “pese a que el desarrollo in extenso de las

USO OFICIAL

EJANDRO SABED  
SECRETARIO DE TIERRA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

mismas se efectuó más adelante”; seguidamente planteó la atipicidad de la conducta “cuya valoración fue omitida en la devolución por el Jurado”, y luego planteó la constitucionalidad del mínimo legal. A continuación se agravió de la prisión preventiva y refirió que solicitaría la excarcelación y, en subsidio, la prisión domiciliaria. Concluyó, en definitiva, en que su presentación luce ordenada.

Luego retomó la crítica en cuanto a que no se valoró su planteo y desarrollo sobre la atipicidad de la conducta atribuida a su defendido. Asimismo, adujo que la fundamentación del planteo subsidiario de constitucionalidad del mínimo de la escala penal previsto no era abstracto ni se limitó a la cita de fallos como advirtió el Jurado en su dictamen sino que “expresamente se remitió a las especiales circunstancias de la causa que habían sido esbozadas al referirse a los motivos por los cuales debía ser considerada atípica la conducta y que no reiteró dada la limitación de carillas fijada”.

Lo mismo dijo respecto a la generalidad y falta de vinculación del pedido de constitucionalidad de los arts. 10, inc. f, CP, y 32, inc. f de la ley 24.660, que el Tribunal le atribuyó en sus planteos, toda vez que habría sustentado el pedido de prisión domiciliaria en el hecho de que su defendido se encontraba a cargo de su madre de 61 años quien padece de una discapacidad motriz, por lo que se debía hacer una interpretación in bonam partem de los artículos mencionados. Además detalló algunos otros aspectos fácticos sobre la atención que requería su madre, por lo que no podía calificarse de abstracto dicho planteo.

Finalmente, realizó un análisis comparativo con los postulantes “Zhengzhou”, “Yantai” y “Harbin” de donde se desprendería una evidente disparidad de criterios de evaluación.

En relación con el caso no penal, señaló que de la lectura de su devolución se advierte que “la principal crítica radica en haber desarrollado supuestamente en forma confusa los requisitos de la medida cautelar a la luz del caso y no haber solicitado la exención de contracautela”, lo cual no justifica, a su juicio, el descuento de quince (15) puntos. No obstante ello, estimó que los requisitos de la medida cautelar se encontrarían suficientemente fundados “con los informes médicos que obraban en la causa”, de los que surgía la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Finalmente, realizó un análisis comparativo con los mismos postulantes por similares motivos.

### **3º) Presentación de la Dra. Mónica Mariela**

#### **ALTAMIRANO:**

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta impugnó la calificación asignada en el dictamen de evaluación. Sostuvo que no debió valorarse negativamente el pedido de excarcelación autónomo —y sugerirse que debió articularse junto con la apelación de la prisión preventiva— ya que aquél tiene un trámite más rápido que éste y porque el mismo fue considerado positivamente respecto de los postulantes “Douguan”, “Xuzhou” y “Estocolmo”. Asimismo, adujo que el Tribunal calificó de manera desigual su



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

examen y el de “Indianápolis”, dado que en ambos casos se habría señalado que la fundamentación de algunas cuestiones era genérica y confusa no obstante lo cual a este último se le asignaron veintitrés (23) puntos.

Como planteos que el Tribunal habría omitido valorar en el dictamen de evaluación mencionó la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria —que sí fue ponderado en el caso de los postulantes “Dongguan” y “Xuzhou”—, el planteo de nulidad por falta de evacuación de citas en virtud del art. 304 del CPPN, teniendo en cuenta lo manifestado por su asistido en su declaración indagatoria, así como aquél referido a la regla de exclusión probatoria con cita de jurisprudencia atinente, todo lo cual sí se señaló en los dictámenes “de los postulantes Harbin, Yantai, Douggan, Xuzhou, Estocolmo, Copenhague, San Petersburgo y Tel Aviv”. Tampoco se habría considerado las solicitudes de cambio de calificación de inconstitucionalidad de la figura de tenencia para consumo, ni las reservas legales.

En cuanto al caso no penal, sostuvo que de la comparación de la devolución de su examen con la de los postulantes “Harbin”, “Katowice” y “Yantai”, que obtuvieron mayor calificación por este caso, no se justifica la diferencia en el puntaje.

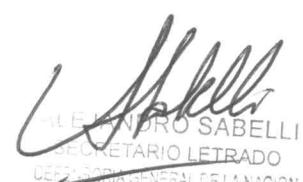
**4º) Presentación de la Dra. Silvia Noelia BIOTTI:**

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta impugnó la calificación asignada en el dictamen de evaluación. Sostuvo que no debió valorarse negativamente el pedido de excarcelación autónomo —y sugerirse que debió articularse junto con la apelación de la prisión preventiva— ya que aquél tiene un trámite más rápido que éste y porque el mismo fue considerado positivamente respecto de los postulantes “Xuzhou” y “Estocolmo”. Destaca el caso del postulante “Zhengzhou”, quien no planteó excarcelación y no se le realizó valoración negativa, asignándosele veintisiete (27) puntos.

Respecto de los planteos nulidicentes, que fueron calificados por el Tribunal de “genéricos y desordenados”, dijo que no se tuvo el mismo criterio de evaluación con el postulante “Indianápolis”, quien obtuvo veintitrés (23) puntos. En similar sentido se expidió en relación con la devolución del postulante “Zhengzhou”.

En cuanto al caso no penal, entendió que en su examen identificó “con basta claridad los derechos lesionados”, hizo alusión y analizó los requisitos de procedencia de la acción de amparo, con cita de jurisprudencia pertinente. Le llamó la atención que al postulante “Katowice” se le observó que “refiere sintéticamente a la cuestión de la falta de idoneidad de otras acciones, y en desarrollo del fondo del asunto invoca diversas normas a través de su enumeración (sin valorar de manera más concreta su aplicación al caso)”, pero se le asignaron veintidós (22) puntos. Similares reparos opuso en comparación

USO OFICIAL



ALEJANDRO SABELI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

con los dictámenes de los postulantes “Yantai” y “Dongguan”, los que también obtuvieron mayor calificación.

Refirió, asimismo, que el Tribunal habría omitido la valoración de ciertos planteos que realizó: la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente con cita de jurisprudencia y el pedido de cambio de calificación y sobreseimiento, todos los que fueron ponderados en otras devoluciones. Por ello solicitó que se revise su evaluación y sea calificada equitativamente.

**5º Presentación del Dr. Héctor Maximiliano PONCE:**

Impugna la calificación que se le asignó y solicitó el aumento de cuatro (4) puntos que le permitan aprobar la evaluación. Desarrolló sus argumentos sobre la base de la comparación entre su devolución (postulante “Xuzhou”) y la del postulante “Zhengzhou”. En ese orden, refirió que ambos plantearon la nulidad del inicio de la investigación por la denuncia anónima con la diferencia de que él habría citado más normativa, jurisprudencia y doctrina. Señaló que el postulante que aprobó, “no cita instrumentos internacionales que amparan contra la injerencia arbitraria del domicilio, ni solicitó la restitución de los elementos secuestrados, citó escaso número de jurisprudencia y doctrina” [...] así como que “realizó un análisis conjunto en cuanto a la detención, a las manifestaciones espontáneas y el cambio de calificación” y en su caso “se planteó por separado y en forma ordenada, la nulidad del allanamiento, las manifestaciones espontáneas y la nulidad de la detención, con cita de jurisprudencia y normativa procesal y de tratados internacionales”. Asimismo, indicó que, a diferencia de “Zhengzhou”, planteó “la falta de información sobre los derechos que asisten al Sr. Crespo en el momento de la detención y el derecho a ser asistido por un abogado defensor, además solicitó su liberación inmediata”. Destacó que el postulante de referencia tampoco “planteó la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente ni referenció la teoría del fruto del árbol venenoso”. Por otro lado, si bien ambos plantearon el cambio de calificación, en su caso se solicitó, subsidiariamente, la declaración de inconstitucionalidad del mínimo y la aplicación del instituto de la probation. Por último, señaló que ambos realizaron pedidos de excarcelación y prisión domiciliaria. En su caso, “mencionó puntos fundamentales para su procedencia” y que pese a todo el postulante “Zhenzhou” obtuvo veintisiete (27) puntos por el caso penal, esto es, cuatro (4) puntos más que él.

En cuanto al caso no penal la estrategia fue análoga pero en comparación con el postulante “Wenzhou”, quien obtuvo la misma calificación que él, esto es, trece (13) puntos. En tal sentido y luego de transcribir ambas devoluciones señaló que “si bien el contenido es similar, en su caso propuso medida cautelar –Wenzhou no lo hace–, la acción se encuentra dirigida a la obra social y a la prepaga –Wenzhou la dirige sólo contra la obra social–, por lo que nunca podría resultar idéntica la calificación”.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**6º) Presentación de la Dra. Paula Celeste**

**CARRIZO:**

Impugnó la calificación definitiva asignada a su examen bajo la causal de arbitrariedad, por entender que mediaron criterios dispares de evaluación. Refirió que la prisión preventiva la apeló en la misma presentación, al final, por lo que se remitió a los fundamentos expuestos en el pedido de excarcelación. Consideró pertinente –continuó– la presentación autónoma en función de la celeridad que implica, la que, además, se encontraría suficientemente fundada. Por último, advirtió que el Jurado omitió valorar el planteo de falta de mérito y la reserva del caso federal que efectuó.

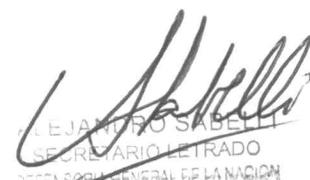
En lo que hace al caso no penal, sus críticas se dirigieron a señalar que el Tribunal omitió consignar que enmarcó la actuación de la Defensoría Pública con cita expresa del art. 42 de la LOMPD. Tampoco se habría valorado que identificó la normativa en que se fundó el objeto de la acción de amparo, así como la legitimación activa y el carácter de la representación, le legitimación pasiva y la finalidad de la interposición. Por otro lado, consideró que la redacción no sólo es suficiente sino “estructurada en cuanto al cumplimiento de todos los requisitos”, y que el postulante “Yantai” no desarrolló los recaudos de procedencia del amparo y obtuvo veinte (20) puntos y “Harbin” omitió solicitar la vista al asesor de menores y obtuvo veinticinco (25) puntos.

Discrepó en cuanto a que en su examen no se encontrarían demostradas las ventajas del amparo frente a otras vías y transcribió los fragmentos en los que habría establecido la idoneidad de la acción intentada. Asimismo señaló otros casos en los que no se desarrollaron “ni siquiera los requisitos de procedencia del amparo” pero obtuvieron mejor calificación. Similares reparos mereció la crítica de que desarrolló confusamente los requisitos de la medida cautelar. Además, destacó que identificó claramente el objeto de la medida cautelar sin confundirlo con el objeto principal.

En relación con la omisión de solicitar la contracautela que el Tribunal observó en su devolución, adujo, por un lado, que otros postulantes no lo hicieron y obtuvieron calificación superior a los dieciséis (16) puntos y, por el otro, que “habiéndose solicitado dicho beneficio de litigar sin gastos, el mismo implica la exención de la contracautela ofrecida formalmente...”.

En cuanto al fondo, el Jurado advirtió que “se limita a consignar diversas normas pero no ensaya una argumentación adecuada”, frente a lo cual la presentante destacó que consignó las normas aplicables específicamente al caso de análisis, que demuestran “un manejo de la normativa aplicable específicamente y no una mera enumeración como” dijo el Tribunal, además de haberse referido al derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica.

**USO OFICIAL**



ALEJANDRO SÁBELO  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por último, consideró que no se valoró en su examen “la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente, la competencia federal, la reserva del caso federal, la legitimación del Estado Nacional –Ministerio de Salud–” y ofreció como prueba las devoluciones correspondientes a los postulantes “Kaohsiung”, “San Luis”, “Donnguan”, “Katowice”, “Hefei”, “San Antonio”, “Zibo”, “Portland”, “Harbin” y “Yantai”, con la finalidad de establecer la disparidad de criterios que alegó.

#### **7º) Presentación de la Dra. Marcela Silvina LAMAS:**

Alegó la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad alegando la existencia “de criterios de calificación diferentes ante casos análogos”.

En lo que ataña al caso no penal se comparó con lo dictaminado respecto de los exámenes de los postulantes Harbín y Zhengzhon apuntando que se les asignó más puntaje pese que el primero de ellos remitió el pedido excarcelatorio a los fundamentos de la prisión preventiva y a que el segundo no planteó la excarcelación. Asimismo apuntó que el postulante Yantai obtuvo el mismo puntaje que la impugnante pese a que no solicitó la excarcelación ni apeló la prisión preventiva.

Por otra parte sostuvo que la devolución efectuada al postulante “Estocolmo” es idéntica a la efectuada a su respecto pese a lo cual el primero obtuvo cuatro puntos más.

Asimismo se comparó con otros postulantes indicando que en algunos casos o plantearon menos agravios o efectuaron una escasa argumentación del planteo excarcelatorio pese a los cuales obtuvieron igual o mayor calificación que la que se le asignó.

Agregó que: “se consideró mi presentación ‘desorganizada’ por solicitar de manera autónoma el pedido excarcelatorio, considerando el Tribunal examinador que ‘debió canalizarse a través del recurso contra la prisión preventiva, el que sólo fuera mencionado al final de la presentación’. Al respecto explicó que ello se debió a una decisión estratégica en razón de las limitaciones impuestas a la extensión del examen, que la excarcelación la dedujo como una solución alternativa, razonada y de mayor conveniencia y que al apelar la prisión preventiva se remitió a los fundamentos de la excarcelación.

Asimismo, adujo que no surge de la devolución una valoración de los planteos efectuados ni de la reserva del caso federal, ni del planteo de nulidad de la indagatoria por incumplimiento del plazo previsto en el art 294 del CPPN. Consideró que cada uno de los planteos consignados en el dictamen “fueron debidamente desarrollados y fundamentados”.

En lo que ataña al caso no penal y en punto a la observación de que desarrolló en forma deficiente los requisitos de procedencia de la acción



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

indicó que la limitación de carillas impuesta para la realización del examen “tornaba imperiosa la necesidad de maximizar los esfuerzos argumentales tendientes a lograr la mayor síntesis posible del tema” y añadió que “[n]o se ha confundido la actualidad de la lesión con la ilegalidad manifiesta, como surge del dictamen evaluativo, sino que se expresó justamente esa ilegalidad manifiesta emanada de la obra social [...] persistía en la actualidad”.

Afirmó que desarrolló cada uno de los recaudos de procedencia de la acción y que “varios postulantes que han obtenidos puntajes altos, o superior al que se me ha asignado, no han enunciado los recaudos de su procedencia, o lo han hecho de una manera incompleta (Ej. HARBIN con 25 puntos asignados), limitándose a mencionar solo uno de los recaudos”.

En lo atinente al desarrollo de los requisitos de la medida cautelar hizo nuevamente referencia a la limitación de extensión y “la escasa cantidad de lugar que quedaba disponible”.

En punto a la omisión de pedir la exención de contracautela en el beneficio de litigar sin gastos apuntó que recién cabe prescindir de la contacautela una vez obtenido el beneficio e invocó un fallo que avalaría su posición.

Agregó que no se valoró la reserva del caso federal y que la conclusión del Tribunal de que “la presentación es suficiente” denota el cumplimiento del “estándar satisfactorio de la presentación”.

Invocó también en este caso una falta de uniformidad en el criterio de evaluación haciendo referencia a los exámenes de los postulantes Harbin, Kaohsiung, Yantai, Katowice y Donnguan.

**8º) Presentación del Dr. Leandro Esteban SALINAS**

**SAGUIR:**

El postulante impugnó por la causal de arbitrariedad manifiesta entendiendo que el Tribunal incurrió en un supuesto de exceso ritual manifiesto en la consideración efectuada en punto al exceso en la extensión de carillas fijada para cada uno de los casos. Sostuvo que “la interpretación dada a la consigna [] confronta con el espíritu de los concursos para ingresar a cargos en la administración de justicia, puesto que lo que debe primar es la idoneidad y competencia del postulante y sobre todo si éste ha realizado un examen de oposición acorde jurídicamente al caso planteado y si supera el estándar mínimo de aprobación”. En este punto y en lo que atañe al caso penal cuestionó que no se haya tomado en cuenta la solicitud de prisión domiciliaria porque se efectuó en una página que excede el máximo permitido y en relación al caso no penal afirmó que “quedó constituido un escenario insólito donde se me hace una devolución razonada basada en criterios sustanciales pero se me niega calificación alguna amparándose en criterios ritualistas y formalistas desnaturalizando la escencia misma del concurso...”. En virtud de ello solicitó

LEANDRO SABELLI  
NOTARIO LETRADO  
SANTO DOMINGO DE JUANICÓN

que proceda a asignarsele una calificación tanto en el caso penal como no penal basada exclusivamente en las soluciones y planteos jurídicos efectuados.

**9º) Presentación de la Dra. María Esther**

**RETONDO:**

La postulante disintió con las observaciones efectuadas por este Tribunal en relación a los planteos de “nulidad de inicio del procedimiento por denuncia anónima”; falta de requerimiento fiscal, nulidad de la orden de allanamiento y falta de testigos civiles, alegando que fueron formulados correctamente.

En punto a los planteos de nulidad de las manifestaciones espontáneas y de la indagatoria explicó que si bien pudo parecer sucinto “sólo podíamos utilizar dos hojas para realizar los planteos; siendo las mismas insuficientes, para desarrollar en forma extensa los mismos” y que se indicó la violación de los derechos conculcados y la normativa aplicable. En esta misma dirección sostuvo que los planteos contra prisión preventiva y la solicitud de excarcelación fueron desarrollados con argumentos correctos y conducentes.

Asimismo entendió que no hubo un criterio uniforme de valoración, teniendo en cuenta los exámenes de los postulantes Yantai y Harbin.

Señaló que contrariamente a lo que apunta el tribunal la calificación legal fue cuestionada toda vez que peticionó el cambio de la misma “al de tenencia para consumo, citando Fallos ‘Vega Giménez’, y se planteó la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2º párrafo, con cita del Fallo ‘Arriola’”.

En lo que atañe al caso no penal y la omisión de haber identificado las medidas que habilita la LOMPD, sostuvo que no puede ser considerada negativamente “ya que el impugnante planteó la resolución del conflicto por vía extrajudicial, no siendo la única manera de resolución las prescriptas en la ley de ministerio”.

En cuanto a la observación de que faltó mayor profundidad en el desarrollo del derecho a la salud explicó que “por razones de espacio no pudo desarrollar con mayor amplitud el tema referenciado, lo que no implica de suyo, desconocimiento de la temática planteada”.

Cuestionó que a pesar de haber desarrollado correctamente la acción de amparo y la medida cautelar no aprobó el caso y que en los casos de los postulantes Harbin y Yantai a pesar de las omisiones en que incurrieron hayan obtenido un puntaje mayor.

Concluyendo propiciando se le otorgue el puntaje mínimo exigido para la aprobación del examen.

**10º) Presentaciones del Dr. Guillermo Federico**

**DANTUR:**

El postulante efectuó una primera presentación con fecha 15 de octubre de 2016. En primer orden cuestionó la observación efectuada en el



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

dictamen en punto a la desorganizada estructura del contenido del examen. Al respecto sostuvo que vale “el adagio aritmético ‘si se cambia el orden de los factores el resultado no varía’” y que lo que importa es el contenido. A continuación y a partir del señalamiento del Tribunal relativo a que “se agravia de la violación al principio acusatorio” expone una serie de ideas vinculadas al mencionado principio y afirma que: “el tribunal evaluador, desde un principio de su evaluación, ya tenía consignado que el concursante se encontraba desaprobado, puesto que subsume su examen en la incorrecta y desproporcionada interpretación que, si desde un comienzo el examen adolece de algunos de los requisitos que el mismo considera pertinente e indispensable para su aprobación, la evaluación bajo dicha perspectiva, hace que a posteriori, el examen se considere desaprobado”. Añadió que: “el examen brindado por el concursante, debe ser tomado en su contexto general y amplio, donde la consigna debe interpretarse no solo a la luz de la literalidad de las palabras y vocablos empleados, sino también en su análisis de interpretación deductiva” y concluyó que “la calificación del examen es incorrecta y desproporcionada”.

En relación a su planteo vinculado al allanamiento sostuvo que el tribunal omitió valorar las citas jurisprudenciales efectuadas y que “otra concursante consignó menos fallos, menos citas doctrinarias y obtuvo mejor puntaje que el suscriptor”. Asimismo reprodujo extractos de las devoluciones efectuadas a otros postulantes”.

En lo que atañe al caso no penal cuestionó que en la devolución se haya empleado la frase “se genera un poco la sensación de estar ante un formulario modelo” e hizo referencia a sus antecedentes profesionales.

En cuanto a la omisión de plantear acciones extrajudiciales adujo que “implicaría un derrotero que no tiene fundamento quedar librado a la entidad privada, algo que posteriormente se resolverá en sede judicial, sólo que lo único que implicaría es el lapso de tiempo perdido en detrimento del justiciable”.

Cuestionó también las observaciones efectuadas en punto al beneficio de litigar sin gastos articulado. Sostuvo que el beneficio “llevado a la práctica, opera como una barrera de impedimento de acceso a la justicia de las personas, razón por la cual, las resaltadas ‘100 Reglas de Brasilia, de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad’ serían irrelevantes en éste proceso del caso de marras”.

Asimismo sostuvo que sus planteos fueron formulados con citas de normativa, jurisprudencia y doctrina adecuada.

Posteriormente con fecha 21 de octubre del corriente año y vencido ya el plazo para impugnar formuló una nueva presentación reeditando sustancialmente las afirmaciones vertidas en su presentación anterior.

  
ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**11º) Presentación de la Dra. Luciana María de Lourdes CRUZ:**

Luego de mencionar los aspectos de su examen que fueron valorados en forma positiva y negativa en el dictamen de evaluación, apuntó que otros tres postulantes, pese a las falencias se les señaló, alcanzaron una puntuación mayor a la que a ella se le asignó.

Por otra parte sostuvo que la escasez en los argumentos de la prisión domiciliaria obedeció al límite de hojas impuesto.

Por otro lado apuntó que se omitió valorar “las correctas vías que utilice [...] el planteo de la nulidad, la pertinente apelación del procesamiento y prisión preventiva, el cambio de calificación y la solicitud de prisión domiciliaria”.

En lo que respecta al caso no penal afirmó que: “han tenido mayores calificaciones los postulantes “Harbin” (25 puntos) quien no solicita medida cautelar y “Yantar” (20 puntos) quién omite iniciar el beneficio de litigar sin gastos, no desarrolla los recaudos de procedencia del amparo y la redacción resulta desordenada. Respecto de su examen afirmó: “intimo con objeto y plazo en forma extrajudicial. Indico porque elijo demandar solamente a la prepaga, esto es para no conspirar contra la celeridad del proceso, desarrollo los requisitos del amparo, propongo medida cautelar, destaco la aplicación de las normas de defensa al consumidor, lo que no fue tenido en cuenta en la corrección, y además hice un pequeño desarrollo del derecho a la salud, no solo me referí a menores y a personas con discapacidad tal como se indica en el dictamen que aquí impugno”. Sostuvo que todo ello evidencia criterios distintos de calificación.

**12º) Presentación de la Dra. Pía GIANINETTO GONZALEZ:**

Sostuvo que en el dictamen se enuncian algunas de las nulidades que plantea pero no la nulidad de las manifestaciones espontáneas que también fue articulada. Asimismo señala que en el dictamen se indica que no surge que hubiera recurrido la prisión preventiva “cuando en la última carilla del caso penal, se planteó la apelación de la prisión preventiva y se hizo reserva del caso federal (no efectuada por otros postulantes con mayor puntaje como Harbin)”. Añadió que también se omitió valorar la jurisprudencia y doctrina citada en favor de sus planteos.

Explicó que “si bien solo se planteó la prisión preventiva”, ello se debió a razones estratégicas que la llevaron a darle mayor importancia a fundar la excarcelación. Esas razones las vinculó al límite de hojas impuesto para desarrollar los planteos y a que atendiendo al tiempo que demora la resolución de la apelación, el planteo autónomo de excarcelación podría aparejar una resolución inmediata más favorable o la posibilidad de una vía recursiva más.

Añadió que los postulantes Zhengzhou, Yantai e Indianápolis pese a que omitieron planteos sustanciales como el pedido excarcelatorio,



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

identificar ciertas nulidades o recurrir la prisión preventiva, obtuvieron un puntaje mayor o igual que el que ella obtuvo.

En cuanto al caso no penal alega que “[s]e valora negativamente el desarrollo escueto de los recaudos de procedencia de la acción, cuando otros postulantes como HARBIN omiten enunciarlos en su totalidad y no solicitan medidas cautelares [...] no justifican la competencia federal. [...] ni solicitan intervención al Asesor de Menores, obteniendo un puntaje ampliamente superior al de la suscripta”.

Por otra parte, cuestiona que se le haya observado que “[i]nvoca la violación de algunos derechos”. En tal sentido argumentó que a diferencia de otros postulantes la impugnante expuso “que están en juego el derecho a la salud y a la vida” con sustento en jurisprudencia y normativa nacional y convencional. Asimismo adujo que no se valoró que citó al Estado como garante ni los fundamentos de la medida cautelar, que hizo reserva del caso federal y que encuadró la intimación extrajudicial en los términos del art 42. de la LOMPD. Por otro lado apuntó que se valoró negativamente la falta de vinculación entre el ofrecimiento de contracautela “siendo que, una vez otorgado el BLSG cabe recién prescindir de la contracautela ...”.

Por último se comparó con las devoluciones efectuadas a otros postulantes señalando que se valoraron cuestiones que no se le valoraron a la suscripta y que pese que omitieron planteos que ella efectuó se les asignó mayor puntaje.

**13º) Presentación de la Dra. María de los Angeles MICHEL:**

Sostuvo que existe un error material en la corrección del caso penal toda vez que se le indica que el planteo de calificación legal y sobreseimiento del imputado no será valorado porque fue formulado en la quinta página, siendo que lo planteó en la primera página.

Por otra parte en lo que ataña al caso no penal sostuvo que también se incurrió en un error material al haberse afirmado que “[s]e refiere sintéticamente a la cuestión de la falta de idoneidad de otras acciones...”, toda vez que en su examen “no realizó ninguna consideración respecto de la idoneidad de otras acciones” y por lo tanto “se han considerado cuestiones que yo expresamente no incluí en mi examen”.

Cuestionó también que se haya señalado que introdujo beneficio de litigar sin gastos sin explicar. Al respecto destacó que el beneficio se pidió y se hizo referencia al “art. 78 y sgtes. del CPCyCN” y que “tal remisión es suficiente porque establece los requisitos de procedencia del beneficio, y los hechos planteados en el caso, dan por acreditada tal situación” y así surge “con autosuficiencia la pertinencia” de la solicitud.

**14º) Presentación del Dr. Marcos Gabriel MARQUEZ GOMEZ:**

ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El postulante remitió su presentación impugnatoria con fecha 24 de octubre del corriente, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo reglamentario operado el 19 de octubre del corriente.

#### **15º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Clelia Alcira POMA LIZONDO:**

En lo que atañe al caso penal cabe apuntar que el agravio que trae la impugnante no puede prosperar toda vez que tal como se señaló oportunamente en el dictamen de corrección, si bien solicitó la prisión domiciliaria de su asistido, la fundamentación esgrimida resultó insuficiente.

En lo que atañe al caso no penal, de una nueva lectura de su evaluación se advierte un error material toda vez que, aún de modo sucinto, se han explicitado los requisitos de procedencia de la acción en el caso concreto. Por ello corresponde hacer lugar a la impugnación y asignarle 17 (diecisiete) puntos por el caso no penal y, en consecuencia elevar su calificación a un total de 40 (cuarenta) puntos.

#### **16º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **María Victoria NAGER:**

Cabe adelantar que no se advierte (ni la recurrente ha logrado demostrar) la concurrencia de alguno de los supuestos que en términos reglamentarios habiliten la modificación de la calificación oportunamente asignada.

En esta dirección es dable puntualizar que la presentación exhibe una discrepancia con las observaciones efectuadas en el dictamen de corrección pero carecen de un razonamiento que exhiba los yerros invocados. En tal sentido, y en punto a la desorganización en el contenido de su examen que oportunamente se le cuestionó, cabe apuntar que su presentación principia denunciando nulidades, continúa encarando la defensa material, un planteo de inconstitucionalidad y la solicitud de excarcelación y prisión domiciliaria. Luego de ello vuelve sobre el recurso y sobre los planteos de nulidad antes anunciados y de seguido se refiere a la orden de prisión preventiva denunciando arbitrariedad. Lo expuesto, muestra la falta de orden que se apuntó en el dictamen.

Por otra parte cabe apuntar que “la remisión a las constancias de la causa” no alcanza para dotar de sustento al planteo de inconstitucionalidad de los mínimos previstos en el tipo penal involucrado ni la aplicación del precedente invocado, pues aparece desprovisto de todo análisis en punto a la culpabilidad en el caso concreto.

En punto a los agravios que parten de la invocación de planteos que la impugnante considera que no fueron valorados y de la comparación con los exámenes de otros postulantes, cabe señalar en primer lugar que del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal. Por otra parte, el dictamen de evaluación no constituye un relato



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por análogas razones a las expuestas en el párrafo que antecede, las críticas efectuadas en punto a lo dictaminado en el caso no penal carecen de virtualidad para modificar la puntuación asignada. En efecto, de la lectura de la impugnación a luz de un nuevo análisis del contenido del examen se advierte que las críticas que se efectúan radican en la justipreciación que se hizo de los méritos y déficits que se verificaron.

Por ello, la impugnación no habrá de prosperar.

**17º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

**Mónica Mariela ALTAMIRANO:**

Cabe señalar que el contenido de los agravios expuestos en la impugnación no alcanza a demostrar la configuración de la arbitrariedad manifiesta invocada.

En lo que atañe a las razones estratégicas esgrimidas y que habrían determinado la interposición de la excarcelación, cabe señalar que en tanto no fueron introducidas en oportunidad del examen, resultan de insusceptible consideración en esta instancia, pues lo contrario conllevaría un menoscabo sobre el principio de igualdad entre todos los postulantes. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que los exámenes Dongguan, Xuzhou y Estocolmo, en lo que a los planteos de libertad se refiere, difieren en su contenido del examen de la postulante. Esta circunstancia priva de virtualidad a la comparación ensayada.

Por otro lado, cabe señalar que las puntuaciones asignadas han sido consecuencia de la valoración integral de cada uno de los exámenes de los postulantes llevada a cabo con arreglo a criterios homogéneos. En esta misma dirección es dable recordar que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los diferentes exámenes -lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Las razones explicitadas en el párrafo anterior resultan aplicables también al agravio expresado en punto a la calificación asignada al caso no penal, lo que determina el rechazo de la impugnación.

**18º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. Silvia**

**Noelia BIOTTI:**



ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por análogas razones a las expresadas en el considerando anterior es que corresponde el rechazo de la impugnación. En efecto, las aclaraciones efectuadas en esta instancia por las que se pretende demostrar un yerro en las observaciones efectuadas por el Tribunal al pedido de excarcelación efectuado, no pueden ser consideradas en esta oportunidad como un complemento del contenido de su evaluación pues ello implicaría un menoscabo al principio de igualdad que debe guiar la evaluación de todos los postulantes

Asimismo las referencias a las evaluaciones de otros postulantes cuyo contenido difiere del de la impugnante obstan a asignarle a las comparaciones intentadas el efecto que pretende la recurrente.

Lo propio ocurre con la comparación a partir de la cual se intenta un incremento en la calificación asignada al caso no penal. La impugnación trasluce una disconformidad con la valoración y el criterio de valuación del Tribunal pero no exhibe la concurrencia de algún extremo que demuestre la existencia del vicio de arbitrariedad invocado.

Finalmente y en punto al agravio por la supuesta omisión valorativa, cabe señalar que las puntuaciones asignadas han sido consecuencia de la valoración integral de cada uno de los exámenes de los postulantes llevada a cabo con arreglo a criterios homogéneos. En esta misma dirección es dable recordar que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata más bien es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

#### **19º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Héctor Maximiliano PONCE:**

En primer orden cabe señalar que las explicaciones que introduce el recurrente en punto a los límites impuestos en la consigna a la extensión del examen no alcanzar a conmover la valoración efectuada por el Tribunal en punto los déficits de fundamentación que se observaron en algunos de sus planteos. En tal sentido cabe señalar que la consigna, al amparo de la cual el recurrente pretende explicar la escasa fundamentación, es la misma que moderó las evaluaciones de todos los postulantes. Así, todas las evaluaciones fueron analizadas bajo el mismo baremo, de modo que la circunstancia apuntada resulta ineficaz para sustentar un agravio contra el dictamen de evaluación.

Por lo demás, es dable recordar que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es de efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

asignada. Por lo tanto, en este sentido la mera referencia a algunos aspectos de lo dictaminado respecto de algunos de los otros exámenes carece de virtualidad para la modificación de la calificación que se pretende.

Análogas razones conllevan a desestimar el agravio por la corrección del caso no penal, que se sustenta en una comparación entre el examen del recurrente y el del postulante Wenzhou.

**20º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. Paula Celeste CARRIZO:**

Cabe señalar que el contenido de los agravios expuestos en la impugnación no alcanza a demostrar la configuración de la arbitrariedad manifiesta invocada.

En lo que atañe a las razones estratégicas invocadas y que habrían determinado la interposición de la excarcelación, cabe señalar que en tanto no fueron introducidas en oportunidad del examen, resultan de insusceptible consideración en esta instancia, pues lo contrario conllevaría un menoscabo sobre el principio de igualdad entre todos los postulantes.

En lo que respecta a los agravios dirigidos contra el caso no penal, cabe señalar que, como se dijo al tratar las impugnaciones que anteceden el dictamen no constituyen una enumeración exegética de cada uno de los planteos efectuados sino una prieta síntesis de las cuestiones fundamentales articuladas y de los principales déficits que en cada caso se advirtieron, lo que no se traduce en que haya mediado una valoración parcial del contenido de los mismos. Los exámenes fueron evaluados todos de modo integral y con arreglo a los mismos baremos y esa evaluación integral fue la que determinó en el caso la puntuación que se le asignó al examen de la postulante. Por ello, las comparaciones que ensaya –entre exámenes que difieren en su contenido- no resulta suficiente para demostrar el vicio invocado.

Por lo demás, la recurrente introdujo discrepancias en punto a las observaciones efectuadas por este Tribunal en orden a que omitió demostrar las ventajas de la vía elegida, el desarrollo confuso de los requisitos para la medida cautelar y a la omisión de plantear la exención de contracautela del art. 200, CPCCN., pero lo hace o destacando otros aspectos de su examen que considera correctos o referenciando las devoluciones asignadas a otros postulantes y sin demostrar la inexactitud de las consideraciones efectuadas en el dictamen cuestionado.

**21º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. Marcela Silvina LAMAS:**

En primer orden y en lo que atañe a los agravios dirigidos contra la corrección del caso penal cabe señalar que no pueden prosperar pues se



ALEJANDRO CABELLO  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

asientan en una comparación con extractos parciales de otras evaluaciones cuyo contenido difiere con el de la recurrente y por lo tanto resulta insusceptible de ser analogado. En tal sentido, y a guisa de ejemplo, la devolución efectuada al postulante Estocolmo no guarda identidad con la de la impugnante como reclama en su presentación. En efecto, a la presentante se le observó, inter alia, el carácter desorganizado de su presentación, defecto que no se advirtió en el examen de su colega.

Por lo demás las aclaraciones que introduce en punto a los límites impuestos en la consigna a la extensión del examen, tanto en lo que atañe al caso penal como en cuanto al caso no penal, no alcanzan a conmover la valoración efectuada por el Tribunal en punto los déficits de fundamentación que se observaron en algunos de sus planteos. Así, todas las evaluaciones fueron examinadas bajo el mismo baremo, de modo que la circunstancia apuntada resulta ineficaz para sustentar un agravio contra el dictamen de evaluación.

Por otra parte, cuestiona las observaciones efectuadas en el dictamen de evaluación pero solo a partir de su propio juicio en torno al mérito de cada uno de los agravios planteados en el examen, sin demostrar el yerro de las conclusiones expresadas por este jurado. En algunos casos lo hace mediante aclaraciones insusceptibles de ser consideradas en esta instancia (vgr. cuando explica que no ha confundido la actualidad de la lesión con la ilegalidad manifiesta [...], sino que se expresó justamente que esa ilegalidad manifiesta emanada de la obra social [...] persistía en la actualidad” o cuando intenta explicar las razones por las que no pidió exención de la contracautela).

Por fin, cabe también señalar que el dictamen de corrección no constituye una enumeración exegética de cada uno de los planteos efectuados sino una prieta síntesis de las cuestiones fundamentales articuladas y de los principales déficits que en cada caso se advirtieron, lo que no se traduce en que haya mediado una valoración parcial del contenido de los mismos. Los exámenes fueron evaluados todos de modo integral y con arreglo a los mismos baremos y esa evaluación integral fue la que determinó en el caso la puntuación que se le asignó al examen de la postulante. De este modo, las comparaciones que ensaya –entre exámenes que difieren en su contenido- no resulta suficiente para demostrar el vicio invocado.

## 22º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Leandro

### **Esteban SALINAS SAGUIR:**

Los cuestionamientos del postulante a la valoración que se hizo en el dictamen de evaluación en cuanto al incumplimiento de la consigna no constituyen un supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en los términos planteados por el impugnante. En tal sentido cabe señalar que la observancia de la consigna hace precisamente a la igualdad de trato y circunstancias entre todos los postulantes, principio que modera el desarrollo de toda la evaluación.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por lo demás, la calificación asignada estuvo determinada no solo por el incumplimiento de la consigna sino por el resto de circunstancias que tanto en lo que atañe al caso penal como al caso no penal, surgen del dictamen de evaluación y que el recurrente no se ha ocupado de rebatir, lo que apareja el rechazo de su impugnación.

**23º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

**María Esther RETONDO:**

En primer orden y en lo que atañe a los agravios dirigidos contra la corrección del caso penal cabe señalar que no pueden prosperar pues se asientan en una comparación con extractos parciales de otras evaluaciones cuyo contenido difiere con el de la recurrente y por lo tanto no resultan pasibles de ser analogadas.

Las aclaraciones que introduce en punto a los límites impuestos en la consigna a la extensión del examen, tanto en lo que atañe al caso penal como en cuanto al caso no penal, no alcanzan a conmover la valoración efectuada por el Tribunal en punto los déficits de fundamentación que se observaron en algunos de sus planteos. Así, todas las evaluaciones fueron analizadas bajo el mismo baremo, de modo que la circunstancia apuntada resulta ineficaz para sustentar un agravio contra el dictamen de evaluación.

En punto a la alegación de que habría planteado el cambio de calificación legal cuya omisión se le observó en el dictamen, cabe señalar que de una nueva lectura del contenido de su evaluación se advierte que la cuestión no fue desarrollada sino tan solo mencionada a modo subsidiario en el punto 7 al formular el petitorio, con escasa fundamentación.

Por lo demás las críticas a las observaciones efectuadas por este Tribunal sólo traslucen la propia visión de la recurrente en orden al contenido de sus agravios pero no cuentan con ningún otro elemento que demuestre la concurrencia de un vicio que afecte la corrección.

**24º) Tratamiento de la impugnación del Dr.**

**Guillermo Federico DANTUR:**

En primer orden no es dable soslayar los términos en que el postulante ha formulado su impugnación, que exceden las formas exigibles a cualquier presentación, razón por la cual este Tribunal se limitará a tratar aquellos agravios solo en lo que guarden estricta relación con el contenido del examen y la corrección efectuada.

Sentado cuanto precede, cabe señalar que el recurrente cuestionó la observación de este Tribunal en punto a la desorganizada estructura del examen. En favor de su pretensión alega en lo sustancial que “si se cambia el orden de los factores el resultado no varía”. La afirmación resulta ostensiblemente inadmisible para alterar la conclusión a la que se llegó. El orden exigido en la formulación de los planteos, en el contexto

AL EJANDRO SABELI  
SECRETARIO ETIAD  
DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

de la defensa jurídica de un interés no es una cuestión que obedezca a cuestiones de naturaleza meramente estética sino que se encuentra inescindiblemente ligado al resultado de la actividad defensista asignada.

Por otra parte y en orden a las supuestas omisiones valorativas que se alegan y a las comparaciones con los exámenes de otros postulantes cabe señalar que el dictamen de corrección no constituye una enumeración exegética de cada uno de los planteos efectuados sino una prieta síntesis de las cuestiones fundamentales articuladas y de los principales déficits que en cada caso se advirtieron, lo que no se traduce en que haya mediado una valoración parcial del contenido de los mismos. Los exámenes fueron evaluados todos de modo integral y con arreglo a los mismos baremos y esa evaluación integral fue la que determinó en el caso la puntuación que se le asignó al examen de la postulante y las comparaciones que ensaya –entre exámenes que difieren en su contenido- no resulta suficiente para demostrar el vicio invocado.

Finalmente las consideraciones relativas a la pertinencia de las acciones extrajudiciales cuya omisión se señaló en el dictamen de evaluación y lo señalado en punto al beneficio de litigar sin gastos, solo traslucen opiniones del recurrente, que carecen de elementos que demuestren objetivamente un yerro en las consideraciones efectuadas en el dictamen de evaluación o en la calificación que se le asignó.

#### **25º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Luciana María de Lourdes CRUZ:**

En punto a las comparaciones efectuadas por la recurrente entre las devoluciones efectuadas a distintos postulantes tanto en lo que atañe al caso penal como al caso no penal, cabe aquí reiterar lo ya apuntado al tratar otras impugnaciones en cuanto a que el dictamen de evaluación no es la enunciación de la totalidad de las afirmaciones y planteos vertidos en cada una de las presentaciones ni las suma o resta aritmética de puntos en función de lo allí reseñado, sino una devolución sintética de los aspectos fundamentales que se observaron en cada uno de ellos. Ahora bien el puntaje asignado estuvo determinado por la evaluación integral de cada examen, atendiendo a su contenido, orden, apego a las líneas defensistas, fundamentación y agotamiento de las posibilidades que cada caso ofrecía y a la claridad expositiva y autosuficiencia que en cada caso se exhibieron. Así las cosas, la referencia comparativa a extractos de otras evaluaciones, cuyo contenido difiere con la de la postulante carece de la virtualidad que se pretende en la impugnación.

Por último cabe apuntar que las explicaciones que introduce la recurrente en punto a los límites impuestos en la consigna a la extensión del examen no alcanzar a conmover la valoración efectuada por el Tribunal en punto los déficits de fundamentación que se observaron en algunos de sus planteos. En tal sentido cabe señalar que la consigna, al amparo de la cual el recurrente pretende explicar la escasa fundamentación, es la misma que moderó las evaluaciones de todos los postulantes. Así,

*LW*



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

todas las evaluaciones fueron examinadas bajo el mismo baremo, de modo que la circunstancia apuntada resulta ineficaz para sustentar un agravio contra el dictamen de evaluación.

**26º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. Pía**

**GIANINETTO GONZALEZ:**

En punto a las comparaciones efectuadas por la recurrente entre las devoluciones efectuadas a distintos postulantes tanto en lo que atañe al caso penal como al caso no penal, cabe aquí reiterar lo ya apuntado al tratar otras impugnaciones en cuanto a que el dictamen de evaluación no es la enunciación de la totalidad de las afirmaciones y planteos vertidos en cada una de las presentaciones ni las suma o resta aritmética de puntos en función de lo allí reseñado, sino una devolución sintética de los aspectos fundamentales que se observaron en cada uno de ellos. Ahora bien el puntaje asignado estuvo determinado por la evaluación integral de cada examen, atendiendo a su contenido, orden, apego a las líneas defensistas, fundamentación y agotamiento de las posibilidades que cada caso ofrecía y a la claridad expositiva y autosuficiencia que en cada caso exhibieron. Así las cosas, la referencia comparativa a extractos de otras evaluaciones, cuyo contenido difiere con la de la postulante carece de la virtualidad que se pretende.

Asimismo los cuestionamientos a las observaciones efectuadas en relación al caso no penal en punto a que invoca la violación de algunos derechos y a que no hace uso de la exención de contracautela (art. 200, CPCCN), por un lado exhiben solo una discrepancia con las valoraciones efectuadas por este Tribunal sin otros elementos que conlleven a verificar la existencia de un supuesto de arbitrariedad que en los términos reglamentarios habilite la modificación de la calificación. Por el otro, la explicación de la omisión a partir de la invocación de un precedente de una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, -más allá de su pertinencia o no con arreglo a la obligación de agotar las posibilidades de defensa en favor del interés que por vía de hipótesis le tocaba asistir, no puede ser atendida en esta instancia sin mengua del principio de igualdad que debe moderar toda la evaluación.

Por último cabe señalar que si bien del examen de la recurrente se lee “Apelo Prisión Preventiva Y Hago Reserva del Federal: en virtud de que se encuentra comprometidos derechos fundamentales garantizados en el art. 18 y 19 de la CN, art. 11.1 y 2 de la CADH, arts. 14 y 17 del PIDCP, art. 8.1 CADH...”, lo cierto es que se trata de una afirmación que ha sido introducida nuda de cualquier fundamento mínimo que favorezca su resultado.

Por todo ello la impugnación no puede prosperar.

**27º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

**María de los Angeles MICHEL:**

*ALEJANDRO SARELLI*  
SECRETARIO DE TRABAJO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primer orden se advierte que si bien en la primer página de su examen la postulante anuncia que “solicitaría el CAMBIO DE CALIFICACION de la conducta imputada a mi defendido, a la de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL, y consecuente SOBRESEIMIENTO por atipicidad de la misma (conf. CSJN "Arriola", inconstitucionalidad del art. 14, Párrafo 2 de la Ley 23.737)”, lo cierto es que toda la fundamentación del planteo la introduce fuera del límite impuesto por la consigna de modo que el planteo a dicho respecto no puede prosperar.

Por lo demás el planteo relativo al caso no penal, sugiere una inteligencia errónea de lo expresado en el dictamen de corrección. En efecto, la observación apuntó a la falta de idoneidad de otras acciones distintas del amparo. No se verifica que el Tribunal haya considerado una cuestión no planteada por la postulante. En efecto, del propio examen de la recurrente surge lo siguiente: “La presente acción se sustenta en el hecho que nos encontramos ante: 1) una omisión de autoridad pública, que puede 2) causar daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y derecho a la vida del menor Valentín Caballero, 3) la omisión es de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; por la inminencia y la gravedad del cuadro de salud que presenta el menor **no existen medios judiciales más expeditos o idóneos**” (incluso el resaltado está en el original).

Por otra parte el cuestionamiento a la observación de ausencia de explicación del beneficio de litigar sin gastos, se sustenta en el propio juicio de la recurrente en cuanto que la remisión que efectuó al “art 78 y sgtes. Del CPCyCN” resulta autosuficiente. La afirmación solo contiene la propia valoración de la impugnante y desde la perspectiva de este Tribunal resulta inidónea para dar fundamento a la petición en cuestión.

**28º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Marcos Gabriel Marquez Gomez:**

Como se adelantó, el recurrente dedujo su impugnación el 24 de octubre del corriente año. Así las cosas y toda vez que el plazo para impugnar el dictamen de corrección venció el 19 de octubre del corriente, corresponde declarar extemporánea su presentación.

Por todo ello, el Tribunal Examinador **RESUELVE**:

**I. Declarar extemporánea la presentación del Dr. Marcos Gabriel MARQUEZ GOMEZ.**

**II. NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los Dres. María Victoria NAGER, Mónica Mariela ALTAMIRANO, Silvia Noelia BIOTTI, Héctor Maximiliano PONCE, Paula Celeste CARRIZO, Marcela Silvina LAMAS, Leandro Esteban SALINAS SAGUIR, María Esther RETONDO, Guillermo Federico DANTUR, Luciana María de Lourdes CRUZ, Pía GIANINETTO GONZALEZ, María de los Angeles MICHEL

**III. HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Dra. Clelia Alcira POMA LIZONDO y asignarle 17 (diecisiete) puntos por el caso no



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de  
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

penal y, en consecuencia elevar su calificación a un total de 40 (cuarenta) puntos, debiéndose adecuar en consecuencia el orden de mérito resultante.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

SOLEDAD FERNÁNDEZ MELE  
Defensora Pública Curadora

Nicolás Ramayón  
Secretario Letrado

ALEJANDRO SOSPELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1250 2011 154

• Cecilia Feijóo  
• Cecilia Rasmussen